



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1592

Bogotá, D. C., martes, 9 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. 244 DE 2021

"Por medio del cual se modifica la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objetivo modificar la destinación de los recursos provenientes de la financiación estatal, respecto a la formación y capacitación política y electoral, con el fin de que los miembros de los partidos y movimientos políticos puedan acceder a estudios de pregrado y posgrado, los cuales permitirán fortalecer el desarrollo y logro de los propósitos dentro de sus actividades.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1474 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 18. Destinación de los recursos. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.
3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.
4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
6. Para adelantar estudios de pregrado y posgrado en áreas afines a la gestión política y administración pública.
7. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
8. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, así como estudios de pregrado y posgrado enunciados en el numeral 6 y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Las disposiciones contempladas en el numeral 6, no aplica para las directivas de los partidos y movimientos políticos.

ARTÍCULO 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

ANA PAOLA AGUADO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

AYDELE LIZCANO CUBILLOS
Senadora de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO STEVARENA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El 14 del mes Octubre del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 244 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: 115: Ana Paola Aguado García, Carlos Eduardo Stevarena Villabón, Aydele Lizcano Cubillos, Honorable Representante

Irma Luz Herrera Rodríguez

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2021

"Por medio del cual se modifica la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene como objetivo realizar una modificación en el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, relacionada con la destinación de los recursos provenientes de la financiación estatal, en cuanto a la formación y capacitación política y electoral, teniendo como resultado que los miembros de los partidos y movimientos políticos puedan acceder a estudios de pregrado y posgrado, los cuales permitirán fortalecer el desarrollo y logro de los propósitos dentro de sus actividades.

II. JUSTIFICACIÓN

En los últimos años se ha hecho más visible la necesidad del fortalecimiento de la democracia, desde marcos más flexibles, sobre enfoques como la gobernanza, la participación ciudadana y la educación. No es ajeno a este contexto que uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible sea el de lograr instituciones sólidas.

Uno de los retos fundamentales para el fortalecimiento de la democracia es trabajar la representatividad de los Partidos Políticos en las corporaciones públicas¹; que no es otra cosa que el poder recibir y traducir las demandas sociales en textos normativos y formulación de políticas eficientes². Con este objetivo, el presente proyecto busca fortalecer el componente de formación académica dentro de los Partidos Políticos como base para la formulación de políticas y normas más eficientes y que respondan a las diversas realidades y necesidades de la población en todo el territorio nacional.

Para ello se considera esencial, que todos los partidos puedan acceder desde sus bases a una formación en temas como ciencia política, derecho, economía, contaduría, administración pública, ciencias sociales, relaciones internacionales, administración en áreas de la salud, entre otras; áreas claves para el efectivo desempeño en los debates públicos que requieren alta experticia como son temas presupuestales, tributarios, jurídicos, ambientales y sociales.

¹ 2011. Reflexiones sobre el carácter participativo de nuestra democracia Cristina Pardo Schlesinger. Universidad del Rosario, recuperado de https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/8791/Retos_de_la_democracia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
² 2020. Héctor Pérez Bourbon. Calidad Legislativa. Konrad-Adenauer-Stiftung. Recuperado de: https://www.kas.de/document/8222515/8433057/Calidad_legislativa_PEREZ_BOURBON.pdf?75446ee-2596-1d70-24dc-46f6e1d21ea?version=1.0&t=1619810430722

De allí la necesidad de fortalecer uno de los numerales de la Ley 1475 de 2011 para que los miembros de partidos políticos puedan acceder a educación superior y no solo a capacitación. Esto generará además incentivos para fortalecer la vinculación de los jóvenes con vocación de servicio público a participar desde los procesos formativos y de pensamiento con que cuentan la pluralidad de organizaciones que componen las corporaciones públicas a nivel nacional.

III. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIONAL:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista**, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la **prevalencia del interés general**.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. **Elegir y ser elegido.**
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. **Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.**
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. **Tener iniciativa en las corporaciones públicas.**
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos

candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los toques máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

(...)

LEGAL:

Ley 1474 de 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 17. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

1. El diez por ciento (10%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.
2. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes.
3. El cuarenta por ciento (40%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
4. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.

5. El diez por ciento (10%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.

6. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.

7. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

PARÁGRAFO. Se denominarán jóvenes aquellas personas entre los 18 y los 26 años de edad sin perjuicio de los requisitos establecidos por la ley de juventud para aspirar a cargos en las corporaciones públicas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se realiza la jornada electoral para corporaciones públicas de 2014, el quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el dos (2%) por ciento o más del total de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado o de Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 18. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

- 1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.
3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.
4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

MARCO INTERNACIONAL

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030, a los cuales está suscrito Colombia como miembro de la ONU; y como eje fundamental de la planeación nacional hacia el desarrollo; establecen en su Objetivo 16 Paz, justicia e instituciones sólidas, las siguientes metas:

- Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.
• Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.
• Ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial.

y en su objetivo Objetivo 17: Alianza para lograr los objetivos:

Cuestiones sistémicas Coherencia normativa e institucional

- Mejorar la coherencia de las políticas para el desarrollo sostenible.

En este contexto, se identifica que el actual proyecto permitirá desde la base de representación política en la rama legislativa, aportar a estos objetivos globales, al contar con personas cada vez más preparadas, no solo en el discurso y la gestión pública por vocación sino en su preparación académica para un fortalecimiento técnico de nuestra democracia en beneficio de toda la ciudadanía.

IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo.

V. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 10 antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las

3
https://www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-16-peace-justice-and-strong-institutions.html

circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo que puede ser evaluado por cada congresista, sin embargo, es importante tener en cuenta que las disposiciones contenidas, son de carácter general.

Por las anteriores consideraciones, se solicita al Congreso de la República dar trámite al presente proyecto para convertirse en Ley de la República.

De los honorables Congresistas,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 14 del mes Octubre del año 2021
se radicó en este despacho el proyecto de Ley
Nº. 244 Acto Legislativo Nº. con todos
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guavara
Villabón, Aydee Lizarazo Cubillos, H. Irma Luz Herrera Rodríguez

SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.244/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1475 DE 2011, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, CARLOS EDUARDO GUEVARA, AYDEE LIZARAZO CUBILLOS; y la Honorable Representante IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 14 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyecto: Sarly Novoa Garzón
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establece la figura de la recurrencia, se crea el Registro Nacional de Recurrentes, y se modifica la Ley 906 de 2004 para enfrentar la violencia criminal.

PROYECTO DE LEY No. _____ de 2021

"Por medio de la cual se establece la figura de la recurrencia, se crea el Registro Nacional de Recurrentes y se modifica la Ley 906 de 2004 para enfrentar la violencia criminal"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente Ley busca enfrentar la violencia criminal mediante la definición de la recurrencia y el establecimiento de elementos de juicio para que los operadores judiciales puedan calcular adecuadamente las medidas de aseguramiento, las penas y beneficios que haya lugar a imponer a los imputados y/o condenados que hayan recurrido o reincidido en conductas contrarias a derecho.

Artículo 2°. Recurrencia. Se considerará recurrente todo aquel que incurra en reiteración de comportamientos contrarios a la convivencia por los cuales haya sido sancionado conforme a la Ley 1801 de 2016, en los dos años anteriores a la comisión de la infracción.

Artículo 3°. Registro Nacional de Recurrentes. La Policía Nacional llevará un Registro Nacional de Recurrentes que incluirá la identificación de la persona recurrente, el tipo de comportamiento reiterado y contrario a la convivencia, el número de veces que haya recurrido en dicho comportamiento, las medidas correctivas impuestas y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

Artículo 4°. Recurrencia en los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en los numerales 1°, 6° y 7° del artículo 27 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 180 y 212 del Código Nacional de Policía y Convivencia, cuando la Policía Nacional verifique que hay recurrencia en los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en los numerales 1°, 6° y 7° del Artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 y por los cuales ya se habla impuesto una sanción con anterioridad, reseñará biométricamente al infractor y sus datos serán depositados en el Registro Nacional de Recurrentes.

Artículo 5°. Deber de consulta de los Registros. Antes de adoptar sus decisiones, los fiscales de conocimiento, los jueces de conocimiento, magistrados y jueces de ejecución de penas deberán consultar el Registro Nacional de Medidas Correctivas y el Registro Nacional de Recurrentes.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al 5 del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de imputados que hayan sido capturados en flagrancia en más de una ocasión por delitos en los que se hayan utilizado cualquier clase de armas, el juez no podrá imponer las medidas de aseguramiento a las que se refiere el literal B ni el numeral 2 del literal A del presente artículo."

Artículo 7°. Vigencia La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

[Signature of Rodrigo Lara]

RODRIGO LARA Senador de la República

[Signature of Maritza Martínez]

MARITZA MARTÍNEZ D. Senadora

[Signature of Juan Carlos García]

JUAN CARLOS GARCÍA Senador de la República

[Signature of José Daniel López]

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

[Signature of Ana María Cestameña]

Ana María Cestameña

[Signature of Luis Fernando Velasco]

LUIS FERNANDO VELASCO Senador de la República

[Signature of Dárcia Galvis]

Dárcia Galvis M

[Signature of Iván Leonidas Neme]

IVÁN LEONIDAS NEME Senador de la República

[Signature of Andrés David Calle Aguas]

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Representante a la Cámara

[Signature of Gustavo Estupiñán]

GUSTAVO ESTUPIÑÁN Representante a la Cámara

[Signature of Germán Varón Cotrino]

GERMÁN VARÓN COTRINO Senador de la República

[Signature of Erwin Arias]

ERWIN ARIAS Representante a la Cámara

[Signature of María Fernanda Cabal]

MARÍA FERNANDA CABAL Senadora de la República

[Signature of Julián Peinado]

JULIÁN PEINADO Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

[Signature of Fabio Amín Saleme]

FABIO AMÍN SALEME Senador de la República

[Signature of Carlos Abraham Jiménez]

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ Senador de la República

[Signature of Harry González]

HARRY GONZÁLEZ Representante a la Cámara

[Signature of José Luis Pérez Oyuela]

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República

[Signature of Fabián Cortijo]

Fabián Cortijo Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 27 del mes 10 del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 249 Acto Legislativo N° _____ con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. Carlos G. Cortijo, H. Fabián Cortijo, H. Iván Leonidas Neme, H. Andrés David Calle Aguas, H. Juan Carlos García, H. Iván Leonidas Neme, H. Andrés David Calle Aguas, H. Germán Varón Cotrino, H. Dárcia Galvis, H. María Fernanda Cabal, H. Julián Peinado y otras firmas

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. _____ de 2021

"Por medio de la cual se establece la figura de la recurrencia, se crea el Registro Nacional de Recurrentes y se modifica la Ley 906 de 2004 para enfrentar la violencia criminal"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley busca dar elementos de juicio a los operadores judiciales de manera que puedan impartir justicia de una manera mucho más precisa y eficaz, al establecer la evidencia empírica de la conducta de las personas como criterio para dictar sus fallos y finalmente, permitirles decidir si un condenado persona es un peligro para la comunidad o bien puede recuperar su libertad.

La creación del Registro Nacional de Recurrentes con respecto a los comportamientos descritos en los numerales 1°, 6° y 7° del artículo 27 del Código de Policía, permite a los jueces establecer si una persona ha llevado a cabo comportamientos considerados de alto riesgo para las personas.

De esta manera, el numeral 1° del artículo 27 del Código de Policía, se refiere a "reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas". Un registro nacional de recurrentes permitirá al Estado llevar a cabo un historial de las personas que hayan participado en rifas, registrando el número y la frecuencia de dichos comportamientos, lo que resultará de gran utilidad para los jueces a la hora de emitir sus fallos.

El numeral 6°, por su parte, establece que "portar armas, elementos cortantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio." El Estado debe contar con un historial de esta clase de comportamientos que generan peligros para la comunidad y particularmente que, pueden ser utilizados en la comisión de todo tipo de delitos.

De la misma manera, el numeral 7°, se refiere a armas neumáticas, de aire, de foguero o de letalidad reducida, entre otros, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o donde se consuman bebidas alcohólicas. Resulta evidente que un registro de recurrencia, permitirá a los jueces comprender el comportamiento de las personas con respecto a estas conductas que suelen desembocar en lesiones e incluso la muerte de nuestros conciudadanos.

Ahora bien, en el caso de la utilización de armas para la consumación de hurtos, también resulta evidente que la reincidencia en dicho delito debe ser tenida en cuenta para establecer la peligrosidad del condenado a la que se refiere el artículo 310, del Código de Procedimiento Penal, de manera que el operador de justicia pueda establecer con mayor precisión el tratamiento más adecuado para el condenado y para el bienestar de la sociedad en general.

El presente proyecto de Ley es necesario, idóneo y conveniente como medida de política criminal, toda vez que permite proteger a las personas y a la comunidad de comportamientos de alta peligrosidad y de delitos de alto impacto, como es el robo a mano armada, a la vez que entrega importantes herramientas a los jueces para que impartan justicia de manera más precisa.

Cordialmente,

Rodrigo Lara

RODRIGO LARA
Senador de la República

Luis Fernando Velasco

LUIS FERNANDO VELASCO
Senador de la República

Juan Carlos García

JUAN CARLOS GARCÍA
Senador de la República

Maretha Maerwez A

MARETHA MAERWEZ A
Senadora de la República

José Daniel López

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara

Andrés David Calle Aguas

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

Gustavo Estupiñán

GUSTAVO ESTUPIÑÁN
Representante a la Cámara

Fabio Amín Saleme

FABIO AMÍN SALEME
Senador de la República

Germán Varón Cotrino

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

Carlos Abraham Jiménez

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ
Senador de la República

Erwin Arias

ERWIN ARIAS
Representante a la Cámara

Harry González

HARRY GONZÁLEZ
Representante a la Cámara

Araci María Custodio

ARACI MARÍA CUSTODIO

Dr. José María

DR. JOSÉ MARÍA

Maria Fernanda Cabal

MARÍA FERNANDA CABAL
Senadora de la República

Jose Luis Pérez Oyuela

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

Daira Gavism Peinado

JULIÁN PEINADO
Representante a la Cámara

Fabrizio Castillo S

FABRIZIO CASTILLO S
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 27 del mes 10 del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 247 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. H. Rodríguez Lora Peinado, Luis Fernando Velasco, Germán Varón Cotrino, Carlos Abraham Jiménez, Daira Gavism Peinado, Fabrice Paul, Araci María Custodio, Eguara, Harry González y otros firmes

[Firma]
SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 02 de Noviembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No 249/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA FIGURA DE LA RECURRENCIA, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE RECURRENTES, Y SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 PARA ENFRENTAR LA VIOLENCIA CRIMINAL", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores RODRIGO LARA RESTREPO, LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ, ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, DAIRA GALVIS MÉNDEZ, FABIO RAÚL AMÍN SALEME, MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL, GERMÁN VARÓN COTRINO, CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ, MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ, DIDIER LOBO CHINCHILLA; y los Honorables Representantes JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE, ERWIN ARIAS BETANCUR, HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ JULIÁN PEINADO RAMÍREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

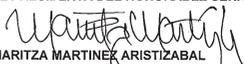

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 02 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyecto: Sarly Novoa Garzón
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2021 SENADO
por medio de la cual se modifica la Ley del Veterano – Ley 1979 de 2019.

Proyecto de Ley No. _____ de 2021 Senado

"Por medio de la cual se modifica la Ley del Veterano – Ley 1979 de 2019"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es ampliar el beneficio del artículo 23 de la ley 1979 de 2019.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 23 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 23. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares, suboficiales e integrantes del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes patrulleros y auxiliares de la Policía Nacional grumetes e infantes de marina y soldados en general de las Fuerzas Militares, que hayan sido pensionados por invalidez, por disminución en la capacidad psicofísica o incapacidad absoluta, y que tengan como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral en el servicio por causa y razón del mismo; en el servicio como consecuencia del combate o accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, así como los beneficiarios de miembros de la Fuerza Pública, fallecidos y desaparecidos en servicio activo, que tengan pensión de sobrevivencia, tendrán derecho a que se incremente su pensión de invalidez en un 25%, una sola vez.

Parágrafo 1° Se exceptúa a todos los beneficiados del artículo derogado. Los beneficiados solotendrán derecho al incremento del beneficio una sola vez.

Parágrafo 2° Para acceder a dicho beneficio en caso de enfermedades mentales asociadas al estrés posttraumático adquiridas en el servicio por causa y razón del mismo, o por motivo de heridas causadas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, el Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la acreditación del beneficiario de acuerdo con las normas contempladas en los procesos de medicina laboral.

Artículo 3. Pérdida de los beneficios. Quienes suministren información falsa con el propósito de ampliar el beneficio del artículo 2 del presente proyecto, una vez sea probada dicha situación por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, perderán de manera inmediata el beneficio sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 4. Apropiación de Recursos. El Ministerio de Defensa Nacional asignará los recursos presupuestales necesarios para la implementación del artículo 2 de la presente ley.

Artículo 5. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático


JOSÉ JAIME ESCÁTEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley No. _____ de 2021 Senado

"Por medio de la cual se modifica la Ley del Veterano – Ley 1979 de 2019"

En virtud de la Constitución Política y la Ley, la presente exposición de motivos se desarrolla de acuerdo con la siguiente estructura:

- I. Objeto del proyecto de Ley
- II. Antecedentes y diagnóstico
- III. Justificación e importancia del proyecto de Ley
- IV. Articulado propuesto
- V. Impacto Fiscal y Sostenibilidad

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley propone modificar y fortalecer el impacto de la Ley 1979 de 2019 "por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones", sus decretos reglamentarios y demás normas relacionadas, a fin de incorporar y reconocer a los miembros de la Fuerza Pública pensionados por invalidez cuya disminución de su capacidad psicofísica sea causada en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, por causa y razón del mismo, entre los beneficios y políticas de bienestar para los veteranos.

2. Antecedentes y diagnóstico

2.1 Sustento normativo del régimen pensional de la Fuerza Pública

En primer lugar, es preciso indicar que el congreso de la república, mediante Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, señaló los objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública.

Posteriormente, en desarrollo de la ley marco, el presidente de la República de Colombia expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Ahora bien, el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, producto de la función de delegación, tiene como una de sus funciones principales el reconocimiento de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia, constituidas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana.

Dichas prestaciones periódicas corresponden a la pensión de sobrevivientes, la pensión de invalidez y la sustitución pensional, las cuales tienen sus particularidades y dependen de ciertas variables para su liquidación.

En lo referente a la pensión de sobrevivientes, los artículos 19 al 22 del Decreto 4433 de 2004,

establecen que a la muerte en servicio activo de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares, en combate, en misión del servicio o en simple actividad, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del mismo decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento a una pensión de sobrevivientes, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Para una mayor ilustración, me permito transcribir apartes del contenido de dicho articulado, así:

“Artículo 19. Muerte en combate. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente Decreto, tendrán derecho, a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada como a continuación se señala:

19.1. Para Oficiales y Suboficiales:

19.1.1. El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, en el grado conferido póstumamente, cuando el causante tuviere quince (15) o menos años de servicio.

19.1.2. El cincuenta por ciento (50%) se incrementará en un cuatro por ciento (4%) adicional, por cada año que exceda los quince (15), sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%) por los primeros veinticuatro (24) años.

19.1.3. A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional, sin que en ningún caso, el total pueda exceder el noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas.

19.2. Para Soldados Profesionales:

19.2.1. El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, si al momento de la muerte el Soldado tiene menos de veinte (20) años de servicios.

19.2.2. Un monto equivalente al que habrían recibido como asignación de retiro liquidada conforme a lo establecido por el artículo 16 del presente decreto.

Artículo 20. Muerte en misión del servicio. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho, a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo del servicio del causante.

Si el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, al momento de la muerte, no hubiere cumplido el

régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la Fuerza Pública”, en cual en su artículo 2º consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así:

2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

2.2. El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

2.3. El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

2.4. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARÁGRAFO 1o. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional, (...).”

Como se puede apreciar del contenido normativo, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, se debe acreditar un porcentaje de disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50% ocurrida en servicio activo, independientemente del origen, cuya liquidación de dicha prestación depende exclusivamente del porcentaje determinado a través del Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, así como, de las partidas computables para pensión.

Atunado a lo anterior, es de indicar que la pensión de invalidez se causa a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad.

Así las cosas, para efectuar la liquidación tanto de la pensión de sobrevivientes como de la pensión

tiempo mínimo requerido para asignación de retiro, la pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables.

(...)

Artículo 21. Muerte en simple actividad. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en actividad, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón o de haber sido dado de alta, según el caso, por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro, la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

Artículo 22. Pensiones de sobrevivencia de soldados profesionales. Los beneficiarios de los Soldados Profesionales incorporados a partir de la entrada en vigencia del Decreto-ley 1793 de 2000, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual de sobrevivientes reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional en las condiciones y con los requisitos previstos en el presente decreto. Igualmente, para los solos efectos previstos en el presente artículo, se entienden como Soldados Profesionales, los Soldados Voluntarios que hubieren fallecido entre el 7 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, en las circunstancias señaladas en el artículo 32 del presente decreto”.

Además, la Ley 447 de 1998, estableció una pensión para los beneficiarios del personal en prestación del servicio militar obligatorio que fallece en combate, situación que se trasladó igualmente al artículo 34 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

“Artículo 34. Muerte en combate del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio. A la muerte de la persona vinculada a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus ascendientes en primer grado de consanguinidad o civil, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión vitalicia, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional según el caso, equivalente a un salario medio (1.1/2) mínimo legal mensual vigente, en los términos de la Ley 447 de 1998”.

Adicionalmente, en la citada ley se estableció como requisito para la persona que vaya a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, que al momento de serle reconocida tenga como mínimo 50 años de edad.

En cuanto a la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que en virtud de la declaratoria de nulidad de la expresión “igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%)”, contenida en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, se expidió el Decreto 1157 de 2014, “Por el cual se fija el

de invalidez, debe tenerse en cuenta las partidas computables establecidas en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, así:

“Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsídium familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales”.

Dichas partidas son registradas en la hoja de servicios elaborada por la respectiva Fuerza, de acuerdo con los haberes devengados por el militar a la fecha de retiro del servicio activo.

Por tanto, a la muerte de un miembro de las Fuerzas Militares en goce de pensión de invalidez, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, tienen derecho a la sustitución pensional, equivalente a la totalidad de la pensión que venía percibiendo el causante.

2.2 Población de pensionados de la Fuerza Pública:

Cabe resaltar que, el impacto de la presente ley beneficiaría a una porción de los más de 57.495 pensionados de la Fuerza Pública y sus familias, de acuerdo con la nómina de pensionados a corte de febrero de 2021, entre quienes se encuentran sujetos de especial protección constitucional, clasificados así:

NOMINA PENSIONADOS A FEBRERO 2021	CANTIDAD PERSONAS	SEXO		FUERZA			CIVILES
		HOMBRE	MUJER	EJERCITO	ARMADA	FUERZA AEREA	
JUBILACION	14.337	8.075	6.262	-	-	-	14.337
INVALIDEZ	17.607	17.286	321	16.080	1.023	255	249
SOBREVIVENCIA O SUSTITUCION	25.551	7.294	18.257	20.126	1.401	390	3.634
TOTAL	57.495	32.655	24.840	36.206	2.424	645	18.220

Fuente: Información recibida del Grupo Prestaciones Sociales – MinDefensa. 23 de abril de 2021

No obstante, de conformidad con la base de datos de la nómina de pensionados con fecha de corte el 31 de diciembre de 2019, se encontraron **con pensión de invalidez 28.087 patrulleros y 6.856 auxiliares de policía y 14.374 soldados profesionales e infantes de marina profesional.**

2.3 Miembros de la Fuerza Pública con Registro único de Veterano

Actualmente, tras la ejecución de la Ley del Veterano a corte de 31 de marzo de 2021 se contó con el reconocimiento de **14.213 veteranos en el registro único de veterano**, correspondiendo 10.935 a las Fuerzas Militares y, 3.278 a la Policía Nacional. Desagregados por cada Fuerza y grado, así:

Fuerzas Militares:

POBLACIÓN POR RANGO		POBLACIÓN POR GRADO				
		EJC	FAC	ARC	SUBTOTAL	
OFICIALES	1.084	3		3	6	
	GENERALES - GR, AL					
	MAYOR GENERAL - MG, CA	1	4	2	7	
	BRIGADIER GENERAL - BG, VA	8	1	3	12	
	CORONELES - CR, CN	238	39	59	336	
	TENIENTES CORONELES - TC, CF	259	21	22	302	
	MAYORES - MY, CC	296	37	15	348	
	CAPITANES - CT, TN	33	1	3	37	
SUBOFICIALES	3.309	16		2	18	
	TENIENTES - TE, TF					
	SUBTENIENTES - ST, TK	9	9		18	
	SUBOFICIAL PRIMERO - S1	33			33	
	SUBOFICIAL SEGUNDO - S2	9			9	
	SUBOFICIAL TERCERO - S3	2			2	
	SARGENTOS MAYORES DE COMANDO - SMC, TJC	46	19	14	79	

7

		SARGENTOS MAYORES - SM, SMI, SJ	317	180	504	1.001
		SARGENTOS PRIMEROS - SP, SPI	1.390	39	76	1.505
		SARGENTOS VICEPRIMEROS - SV, SVI	360	57	27	444
		SARGENTOS SEGUNDOS - SS, SSI, ST2	59		6	65
		CABOS PRIMEROS - CP, CPI	62		7	69
		CABOS SEGUNDOS - CS, CSI	57		7	64
		CABOS TERCEROS - C3	23			23
		JEFE TÉCNICO - JT, TJ				
		MARINERO - MA			1	1
		MARINERO 1 - MA1			1	1
		MARINERO 2 - MA2				
		TÉCNICO PRIMERO - T1		13		13
		TÉCNICO SEGUNDO - T2				
		TÉCNICO TERCERO - T3				
		TÉCNICO CUARTO - T4				
		AERO TÉCNICO - AT				
		TÉCNICO SUBJEFE - TS				
SOLDADOS	6.061	SOLDADOS PROFESIONALES - IMP, SLP, SLPP, SVL, SUB040, IMV	5.574		483	6.057
		SOLDADO BACHILLER - SLB, SPM, CL	2			2
		SOLDADO CAMPESINO - SLC	2			2
		SOLDADO REGULAR - DG, SLR, IMR, SSB				
ALUMNOS	481	ALUMNOS ASA, CD, CDN, GM, PA	460	2	19	481

Policía Nacional:

POBLACIÓN POR RANGO		POBLACIÓN POR GRADO				
		EJC	FAC	ARC	SUBTOTAL	
OFICIALES	91					
	GENERAL					
	MAYOR GENERAL				3	
	BRIGADIER GENERAL				2	
	CORONEL - CR				16	
	TENIENTE CORONEL - TC				31	
	MAYOR - MY				33	
	CAPITAN - CT				2	
SUBOFICIALES						
	TENIENTE - TE				2	
	SUBTENIENTE - ST				2	

SUBOFICIALES	140	SARGENTO MAYOR - SM				20		
		SARGENTO PRIMERO - SP				42		
		SARGENTO VICEPRIMERO - SV				42		
		SARGENTO SEGUNDO - SS				17		
		CABO PRIMERO - CP				5		
		CABO SEGUNDO - CS				14		
		AGENTES	959	AGENTES - AG				959
		NIVEL EJECUTIVO	2051	COMISARIO - CM				55
				SUBCOMISARIO - SC				117
				INTENDENTE JEFE - IJ				704
INTENDENTE - IT						865		
SUBINTENDENTE - SI						67		
PATRULLERO, CARABINERO, INVESTIGADO R - PT, CB, IV						243		
SOLDADOS	37	AUXILIAR BACHILLER, REGULAR Y DE POLICIA - AB, AR, SL				37		
ALUMNOS	0	ALFEREZ, CADETES - AF, AL, CD						

Por ende, la necesidad de fortalecer y procurar la adquisición de beneficios a favor de la población de Veteranos de la Fuerza Pública conforme a la caracterización de muestra relacionada prepondera la garantía a la igualdad de trato entre desiguales en razón de su vulnerabilidad, la protección de los derechos al mínimo vital y dignidad humana.

Concluyéndose que, cualquier acción u omisión de un particular o del Estado que lesione el derecho al mínimo vital de una persona y de su núcleo familiar, afectándose directamente aspectos relacionados con su congrua subsistencia, pudiendo así configurar un perjuicio irremediable para esta, colocándolas en una situación de indefensión.

Además, cabe resaltar que el ser pensionado no es un privilegio, sino una compensación a la cual tienen derecho todos los uniformados y no uniformados del Ministerio de Defensa que han cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, entre quienes están aquellos que han agotado su capacidad psicofísica y hasta su vida en honor y lealtad por nuestra patria.

3. Justificación e importancia del proyecto de Ley

Tal como se evidenció, la población de pensionados por invalidez del Ministerio de Defensa para los grados que se impactan con las disposiciones de la Ley del Veterano, como lo son los soldados profesionales e infantes de marina, los auxiliares y patrulleros de la Policía Nacional, es mucho mayor que los veteranos que han logrado incorporarse en el Registro único de Veteranos.

Por tanto, la iniciativa propone mejorar la distribución de los beneficios contenidos en la Ley del Veterano a los miembros de la Fuerza Pública que por su alto riesgo en el servicio, daños y perjuicios acaecidos merecen recibir, por ejemplo, los patrulleros de la Policía Nacional que perdieron su capacidad psicofísica con un porcentaje igual o superior al 75%, quienes quedaron excluidos en el beneficio pensional del artículo 23 de la Ley del Veterano.

En consecuencia, el proyecto de Ley desarrolla:

3.1 El principio y derecho al trato igual entre desiguales.

Si bien es cierto que, los beneficios otorgados mediante la Ley del Veterano no tienen naturaleza de prestación social cierta e irrenunciable, su impacto sí es vinculante sobre el derecho adquirido, el cual trae una expectativa legítima dentro de la población en situación de vulnerabilidad, como lo son los pensionados por invalidez y los sujetos de especial protección constitucional. El desarrollo jurisprudencial sobre la materia resulta favorable, pues insta por la protección de un trato igual entre desiguales.

Es decir, el desarrollo del principio y derecho a la igualdad no admite la aplicación de mecanismos que puedan redundar en beneficio de unos, y en desmedro de otros. Ahora bien, también es cierto que existen diferencias entre los soldados profesionales y los oficiales y suboficiales del Ejército, sin embargo, estas categorías son comparables debido a que son sujetos inmersos dentro de la carrera militar como tal y, es posible evaluarlas desde la perspectiva de protección de derechos fundamentales que les conciernen por el hecho de ser personas.

Por tanto, es deber del Estado desarrollar acciones afirmativas en relación con las personas en situación de discapacidad (C-063 de 2018). La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que cuando se omite implementar acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad, se incurre en una forma de discriminación, debido a que tal omisión perpetúa la estructura de exclusión social e invisibilidad a la que han sido sometidas históricamente las personas en condición de discapacidad, y obstaculiza el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Al tenor de la Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 13 derecho a la igualdad, 47 sobre la política de discapacidad, 54 inclusión laboral de la discapacidad y 68 sobre la inclusión en la educación de este grupo de especial protección constitucional que, son los discapacitados, conforme al modelo de Estado Social de Derecho, se establece que se deben proteger a los grupos más vulnerables, reparando sus desigualdades.

Por ende, el artículo 13 de la Carta Magna determina que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Es decir, que la misma Constitución consagra un sujeto con discapacidad débil, consagración jurídica que le permite al legislador elevarlos a la categoría de sujetos de especial protección constitucional, pudiendo adoptar acciones afirmativas, ajustes razonables y sancionar su discriminación.

Por su parte, el llamado Bloque de Constitucionalidad del artículo 93 constitucional, le abrió la puerta a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, que se erige como un nuevo paradigma jurídico de protección para las personas con discapacidad, con una visión holística de los derechos humanos.

En conclusión, la idea de persona con discapacidad concebida en la Constitución de 1991 es de sujetos de especial protección constitucional, por ser personas que, por su condición de discapacidad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, debiendo el Estado Social de Derecho prestarle una protección especial.

3.2 Reconocer el alto riesgo laboral del servicio de los miembros de la Fuerza Pública.

De acuerdo con el reconocimiento del alto riesgo que emanan las actividades propias de la Fuerzas Militares y Policiales, y el propósito de un régimen especial para la Fuerza Pública, en reiteradas oportunidades las altas Cortes han reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan. Así mismo, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo.

En reiterada jurisprudencia se expresa que:

“(...)

La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, *“es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución”* (Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.)

El establecimiento por el legislador de un régimen prestacional especial para los integrantes de la Fuerza Pública, encuentra su razón de ser habida cuenta del riesgo latente que envuelve la función pública que desarrollan, aparejado de la diversidad de vínculos jurídicos a los que se refiere el artículo 123 de la Carta Política para acceder a la función pública y que conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones. (Consejo de Estado, Sentencia 00065 de 2017, C.P. César Palomino Cortés)”

En tal sentido ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional que:

“(...) En efecto, durante su carrera se verá en diferentes situaciones de peligro que, de acuerdo con su formación, deberá y podrá afrontar en mayor o menor medida. Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean éstos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otros. De igual manera si el tiempo al servicio de la institución castrense es mayor, el riesgo y el peligro a que se ha visto enfrentado ese militar y su familia es mayor, lo que se traduce en una regla consistente en que entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor.

Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de arriesgar la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica el trato diferenciado (...).” (Corte Constitucional, Sentencia C-101 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.)

Ha concluido la Corte Constitucional que con el régimen prestacional especial de los integrantes de la Fuerza Pública, *“no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social”*, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de los servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios.” (Corte Constitucional, Sentencia C-101 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.)

4. Articulado propuesto

Esta iniciativa consta de 7 artículos, los cuales desarrollan inicialmente (artículo 1) el objeto de modificar y fortalecer el impacto de la Ley 1979 de 2019 “por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”, sus decretos reglamentarios y demás normas relacionadas, a fin de incorporar y reconocer a los miembros de la Fuerza Pública pensionados por invalidez cuya disminución de su capacidad psicofísica sea causada en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, por causa y razón del mismo, entre los beneficios y políticas de bienestar para los veteranos.

Es decir, dentro de la definición del Veterano (artículo 2) se aclara que la calidad de Veterano se concede al pensionado por invalidez causado en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, por causa y razón del mismo, por causa de heridas en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, lo que corresponde a la calificación del informe administrativo conforme a los literales A,

B y C del Decreto 94 de 1989 para los casos por accidentes o lesiones realizada por el Comandante o Jefe respectivo.

Así mismo, (artículo 3) crea la obligatoriedad para otorgar cupos prioritarios a los beneficiarios de la Ley del Veterano en programas de educación superior e incluye (artículo 6) a los reservistas de honor entre la cesión del beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años contenido en el método de financiación de estudios de la Ley 1699 de 2013.

Además, (artículo 4) se elimina la exclusión contenida en el parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley del Veterano referente a los patrulleros de la Policía Nacional que perdieron su capacidad psicofísica superior al 75%, para que en igualdad de derecho a partir de la vigencia de la presente ley, todos los patrulleros de la Policía Nacional con disminución de la capacidad laboral igual o superior a un cincuenta por ciento (50%) se les incremente el valor de la pensión de invalidez al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

Por otra parte, la presente iniciativa determina (artículo 5) la distribución equitativa de los asientos que integran el Consejo de Veteranos para que cada Fuerza Pública tenga 2 asientos entre los 9 establecidos.

5. Impacto fiscal y la propuesta de sostenibilidad

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 *“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se señala que la iniciativa que se presenta ya cuenta con una ruta base de ejecución presupuestal debido a la implementación de la Ley del Veterano, por la cual la Dirección de Planeación y Presupuestación en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, así como las entidades y dependencias del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa – GSED, gestionan en virtud de los principios de macroeconomía y homeostasis presupuestal la expedición de recursos, para que la Unidad de Gestión General y de la Policía Nacional dé cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1979 de 2019.

Por ende, se concluye que la fuente de financiamiento para la sostenibilidad del sistema pensional de la Fuerza Pública son los recursos corrientes que equivalen a los ingresos corrientes de la nación. En su mayoría son ingresos de libre disponibilidad que se destinan fundamentalmente a garantizar la financiación de gastos corrientes o de funcionamiento de las entidades del presupuesto nacional.

La Ejecución presupuestal mensual por el pago del beneficio establecido en el artículo 23 Ley 1979 de 2019, es la siguiente:

AÑO	MES	PERSONAS CON AJUSTE	VR AJUSTE MENSUAL	VR ADICIONAL DESDE EL 25 DE JULIO DE 2019	DE TOTAL PAGADO
2020	DICEMBRE	232	95.689.030,05	1.643.331.713,56	1.739.020.743,61
2021	ENERO	253	127.030.094,65	2.138.946.294,48	2.265.976.389,13
2021	FEBRERO	205	99.111.803,56	1.776.909.705,88	1.876.021.509,44
2021	MARZO	257	120.085.154,23	2.304.915.211,40	2.425.000.365,63
2021	ABRIL	255	122.302.459,78	2.479.658.404,79	2.601.960.864,57
2021	MAYO	397	171.981.121,90	3.701.814.554,97	3.873.795.676,87
2021	JUNIO	224	101.257.088,59	2.249.064.536,62	2.350.321.625,21
2021	JULIO	170	73.350.831,79	1.754.782.715,72	1.828.133.547,51
2021	AGOSTO	249	120.196.207,13	2.996.607.208,77	3.116.803.415,90
2021	SEPTIEMBRE	110	48.770.481,24	1.243.921.646,20	1.292.692.127,44
2021	OCTUBRE	282	EN PROCESO DE LIQUIDACION		
TOTAL		2.634	1.078.774.272,92	22.289.951.992,39	23.369.726.265,31

PROYECCIONES E IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta la ejecución presupuestal mensual por el pago del beneficio establecido en el artículo 23 Ley 1979 de 2019, en términos estrictamente cuantitativos, se buscó una aproximación a partir de variables contenidas en la base de datos del Ministerio de Defensa Nacional, de pensionados para así determinar las siguientes proyecciones.

PROYECCION IMPACTO PRESUPUESTAL AMPLIACION DEL ARTICULO 23 DE LA LEY 1979 DE 2019 PERSONAL DE LA FUERZAS MILITARES				
TITULARES PENSIONADOS POR INVALIDEZ				
TITULARES	NUMERO DE BENEFICIARIOS	PROMEDIO INCREMENTO INDIVIDUAL MENSUAL	VR MENSUAL APROXIMADO	VR ANUAL APROXIMADO
Soldados Literales A y B	9.484	600.000	5.690.400.000	79.665.600.000
Suboficiales	2.247	877.825	1.972.473.112	27.614.623.569
Total	11.731	1.477.825	7.662.873.112	107.280.223.569

BENEFICIARIOS DE PENSION DE SOBREVIVIENTES				
BENEFICIARIOS	NUMERO DE BENEFICIARIOS	PROMEDIO INCREMENTO INDIVIDUAL MENSUAL	VR MENSUAL APROXIMADO	VR ANUAL APROXIMADO
Oficiales	1.349	1.124.199	1.516.544.811	21.231.627.350
Suboficial	5.228	877.825	4.589.269.884	64.249.778.379
Soldado Profesional	10.331	735.452	7.597.952.515	106.371.335.207
Soldado Regular	3.729	46.655	173.974.631	2.435.644.827
Soldado Voluntario	477	400.000	190.800.000	2.671.200.000
Total	21.114	3.184.131	14.068.541.840	196.959.585.763

Los valores totales, mensuales y anuales, por dichos conceptos, son:

INCREMENTO TITULARES PENSIONADOS POR INVALIDEZ			
NUMERO DE BENEFICIARIOS	11.731	VALOR TOTAL MENSUAL	7.662.873.112
		VALOR TOTAL ANUAL	107.280.223.569
INCREMENTO BENEFICIARIOS DE PENSION DE SOBREVIVIENTES			
NUMERO DE BENEFICIARIOS	21.114	VALOR TOTAL MENSUAL	14.068.541.840
		VALOR TOTAL ANUAL	196.959.585.763

Por otra parte, el valor total anual del referido reconocimiento tendría el siguiente impacto presupuestal:

TOTAL BENEFICIARIOS	32.845	GRAN TOTAL APROXIMADO ANUAL	304.239.809.332	TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE
---------------------	--------	-----------------------------	-----------------	--

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración del honorable Congreso de la República, este Proyecto de ley.



MARIA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 03 de Noviembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.259/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY DEL VETERANO – LEY 1979 DE 2019", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por la Honorable Senadora MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA y el Honorable Representante JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 03 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

LA PRESIDENTA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyecto: Sarly Novoa Garzón
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2021 SENADO

por medio del cual se crean medidas para la promoción y reconocimiento del traspatio para el desarrollo de la agricultura familiar y la seguridad alimentaria.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Síntesis y objeto del Proyecto de Ley
2. Importancia y necesidad del Proyecto de Ley
3. Consideraciones del ponente
4. Pliego de modificaciones
5. Proposición
6. Texto propuesto para primer debate

1. Síntesis y objeto del Proyecto de Ley

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto reconocer la actividad de cultivo de alimentos mediante el uso del traspatio, como micro unidad que permite a las familias rurales y urbanas el aprovechamiento de un espacio productivo aledaño a sus viviendas, que al ser parte de ellas contribuye al desarrollo de una actividad económica de la que derivan condiciones que favorecen el ingreso y mejoran la calidad de vida de las familias que participan en ella.

Asimismo, pretende establecer unas disposiciones que en materia de desarrollo agrícola y en seguridad alimentaria, pueden beneficiar a la población colombiana mediante unas herramientas de producción sostenible, que articuladas con una política de emprendimiento de cultura alimentaria, de innovación e investigación, pueden ofrecer mejores condiciones de vida y de ingreso a muchas familias colombianas.

2. Importancia del Proyecto de Ley

La agricultura familiar considerada como aquella unidad doméstica que permite acceder de manera directa a la producción de alimentos a pequeña escala, por medio de la racionalización del espacio en un área limitada, puede ser un medio o una alternativa para aquellas familias que en condiciones de escasez o falta de oportunidades laborales, puedan generar ingresos adicionales o satisfacer parte de sus consumo alimentario, produciendo algunos alimentos desde sus hogares en zonas rurales o urbanas.

Esta práctica es considerada como un rol fundamental en la agricultura familiar, debido a que mitiga la pobreza, es un auxilio ante shocks económicos, afectaciones externas, desempleo o crisis económicas coyunturales y además puede contribuir

a un desarrollo más equilibrado de las comunidades rurales y en entornos urbanos con población de escasos recursos o en situaciones de vulnerabilidad.

3. Consideraciones del ponente

El traspatio, entendido como una forma de producir alimentos a través de familias que promueven la cultura sana y sostenible de alimentación, se ha convertido en una forma de producción y comercialización de productos cuyas características cumplen el objeto de aportar a la seguridad alimentaria colombiana.

Es por esto que mediante esta iniciativa legislativa se pretende crear un marco normativo e institucional que permita impulsar la producción agrícola familiar del Traspatio en aras de fortalecer la seguridad alimentaria nacional. Asimismo, es necesario este Proyecto de Ley por cuanto promueve la implementación de una figura que puede ser comercializada en los eventos de generación de ingreso para la economía familiar, al tiempo que provee de alimentos producidos orgánicamente.

Mediante el desarrollo y promoción del traspatio en Colombia se apunta a mejorar la disponibilidad de alimentos, el acceso, el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa, tal y cómo se expresa en el Conpes Social 113 de 2007:

"Otro aspecto que incide negativamente en los precios de los productos es el alto costo de transporte. En el país, el costo por tonelada/kilómetro se estima en seis centavos de dólar, cuando el estándar internacional es cercano a un centavo. Esta situación está relacionada con los atrasos en materia vial que tiene el país. Sólo el 14,9% de la red vial está pavimentada y en cobertura de carreteras, Colombia ocupa el penúltimo lugar, con 100 metros por kilómetro cuadrado de superficie, frente al promedio de América Latina, de 118 metros por kilómetro cuadrado.

Un aspecto que favorece un mayor acceso a los alimentos, son las prácticas de autoconsumo especialmente en las áreas rurales. Al respecto, es importante destacar que el nivel de hambre es levemente más alto en las zonas rurales que en el sector urbano (9% vs 8%, MERPD). De acuerdo con la información por quintiles analizada por la MERPD (Misión para el Diseño de una Estrategia para la Reducción de la Pobreza), en el primer quintil, el 20% de los hogares urbanos sufrió hambre, mientras que sólo el 12% de los hogares rurales enfrentó esta situación. Lo anterior, muestra que en el sector

rural, el consumo de alimentos está menos fuertemente ligado al nivel de ingresos, debido a un mayor autoconsumo (MERPD, 2006).¹

El autoconsumo en las zonas rurales de influencia de las grandes ciudades como Bogotá y departamentos como Antioquia, se han desarrollado experiencias incorporando la seguridad alimentaria urbana en las políticas económicas y sociales locales. A nivel nacional, se desarrolló el programa Red de Seguridad Alimentaria-RESA, en cabeza de Acción Social, el cual impulsó la siembra de productos alimenticios para su posterior autoconsumo. Mediante este programa se brindaba ayuda a la población beneficiada suministrando semillas, plántulas, pie de cría, acompañamiento técnico y cambio de actitud para incentivar el autoconsumo.

El Banco Interamericano de Desarrollo ha estado promoviendo una política de seguridad alimentaria en América Latina y el Caribe y este mecanismo del traspaso o la agricultura familiar puede ser un importante componente de esta política. Este proyecto se enmarca dentro de los términos de seguridad alimentaria que ha definido el BID, bajo cuatro dimensiones así:

“LA DISPONIBILIDAD se refiere a la oferta de alimentos a nivel nacional o local. Esta puede ser generada a través de la producción agrícola doméstica o el intercambio comercial y puede ser incrementada mediante intervenciones dirigidas a aumentar la producción a nivel nacional, regional o local y/o facilitar las importaciones de alimentos.

EL ACCESO se refiere a la disponibilidad de recursos con la que cuentan los hogares (p.ej., financieros, físicos) para adquirir una cantidad apropiada de alimentos. Este puede ser mejorado a través de intervenciones que aumenten los ingresos de la población, promoviendo la producción agrícola para aumentar el autoconsumo y generando empleos de calidad.

LA UTILIZACIÓN se refiere a la calidad de los alimentos requerida para obtener un estado nutricional adecuado y vivir una vida saludable. Esta se puede mejorar aumentando la inocuidad de los alimentos, ampliando el acceso al agua potable, mejorando la calidad de la dieta y reduciendo la obesidad.

LA ESTABILIDAD se refiere a la capacidad de tener acceso constante a cantidades adecuadas de alimentos de calidad. Esta puede ser mejorada

¹ Consejo Nacional de Política Económica y Social (2007). Documento Compes Social 113. Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN). Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/POL%20C3%8DTICA%20NACIONAL%20DE%20SEGURIDAD%20ALIMENTARIA%20Y%20NUTRICIONAL.pdf>

reduciendo la vulnerabilidad de los sistemas alimentarios a los desastres naturales, el cambio climático y a las fluctuaciones de los precios.²

Por otro lado, esta iniciativa trabaja en función de la política de seguridad alimentaria que se adelanta en Colombia y que es una recomendación mundial sobre la sostenibilidad del consumo futuro, mediante el cual se pretende impulsar el consumo de alimentos saludables que ayuden a la mitigación del riesgo en la población humana, al tiempo que garantizan la oferta sostenible.

Cabe resaltar que estos mecanismos de producción eficiente resultan funcionales en entornos urbanos sostenibles que pueden generar externalidades positivas en cuanto al establecimiento de un modelo de consumo de rentas distribuidas. Ello, permite articular la política de seguridad alimentaria a los objetivos del milenio: 02, 03, 11, 12 y 15, propuestos como agenda 2030 por las Naciones Unidas.

Algunos estudios publicados en México Y Colombia sugieren al respecto:

“Las condiciones de pobreza existentes en el medio rural han motivado la revaloración del traspaso, considerado como uno de los agro-ecosistemas más diversos y ricos que existen. A pesar de los cambios históricos, tanto ecológicos como sociales (Lope, 2012), que ha experimentado, tiene la finalidad de contribuir a la alimentación (Guerra Mukul, 2005), al ahorro y a la sustentabilidad (Gliessman, 1990). Asimismo, el traspaso representa la identidad cultural de un grupo humano en relación con la naturaleza, ya que en él se practican actividades culturales, sociales, biológicas y agronómicas, constituyendo una unidad económica de autoconsumo dentro del hogar (Gispert et al., 1993)” [...] economic and social importance of backyard agro-biodiversity in a rural community of yucatán, méxico 2015 pg. 3-5

Existe una gran preocupación mundial por conservar y utilizar los recursos genéticos vegetales, tanto en áreas naturales como en sistemas agropecuarios, debido a su estrecha relación con la satisfacción de las necesidades humanas y la solución de problemas severos como el hambre y la pobreza (Frankel et al., 1995). Sin embargo, en los dos últimos siglos, tanto la biodiversidad como la agro biodiversidad, han entrado en una etapa de alto riesgo de extinción debido, a la implementación del monocultivo en grandes áreas y al excesivo consumo de recursos para sostener el rápido crecimiento de la población. [Agrodiversidad de los huertos caseros de la región andina del sur de Colombia 2016, universidad de Nariño]

² Banco Interamericano de Desarrollo (2019). Seguridad Alimentaria en América Latina y el Caribe Recuperado de <https://cloud.mail.iadb.org/seguridad-alimentaria>

Así las cosas, se entiende en su generalidad que este tipo de cultivos conlleva a procesos de articulación sistemática, caracterizados por la sostenibilidad ambiental, el uso eficiente de los recursos y la dotación de alimentos para satisfacer la demanda urbana creciente.

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), desde la Cumbre Mundial de la Alimentación (CMA) de 1996, la Seguridad Alimentaria a nivel de individuo, hogar, nación y global, se consigue cuando todas las personas, en todo momento, tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana”.

En esa misma Cumbre, dirigentes de 185 países y de la Comunidad Europea reafirmaron, en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, “el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.” [Programa Especial para la Seguridad Alimentaria (PESA)en Centroamérica, 2011]

Ahora bien, desde el marco normativo en Colombia, se ha establecido la política de seguridad alimentaria en atención a lo contenido en la constitución política como derecho de la población, en este orden de ideas, en el país se relacionan las normas vigentes en la materia como sigue:

Según el CONPES Social 113 de 2008, la Seguridad Alimentaria Nacional se refiere a la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: Establece el derecho a la alimentación equilibrada como un derecho fundamental de los niños y en cuanto a la oferta y la producción agrícola se establecen los deberes del Estado en esta materia.

CUMBRE MUNDIAL SOBRE ALIMENTACIÓN 1996 Y 2002: Renovar el compromiso mundial de eliminar el hambre y la malnutrición y garantizar la seguridad alimentaria sostenible para toda la población. Establece y refuerza los compromisos adquiridos por Colombia para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

LEY 1355 DE 2009 -LEY DE OBESIDAD: Define a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN, como la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia, establece sus integrantes y funciones.

DECRETO 2055 DE 2009: Crea la CISAN, se definen sus integrantes, funciones, funcionamiento de la secretaría técnica, actividades de la misma y periodicidad de reuniones, entre otros. [DNP 2014]

4. Pliego de Modificaciones

Para el primer debate del proyecto de ley en cuestión se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 017 DE 2021 – SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 017 DE 2021-SENADO	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
ARTICULO 1. - OBJETO: La presente Ley tiene por objeto reconocer la actividad de cultivo de alimentos mediante el uso del traspaso, como micro unidad que permite a las familias rurales y urbanas el aprovechamiento de un espacio productivo aledaño a sus viviendas que al ser parte de ellas contribuye al desarrollo de una actividad económica de la que derivan condiciones que favorecen el ingreso y mejoran la calidad de vida	Sin Modificaciones	Sin modificaciones

de las familias que participan en ella.			y Desarrollo Rural, El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, la Agencia de Desarrollo Rural – ADR y demás instituciones del sector Agropecuario Nacional, deberán desarrollar estrategias que propendan por la salvaguarda de las especies del traspatio y la mejora en su estado sanitario.		
ARTICULO 2. - DEFINICIÓN: Entiéndase al traspatio como el espacio productivo y diverso con que cuentan algunas familias de las zonas rurales y urbanas colombianas, aledaño a sus viviendas, en el que se desarrollan actividades que favorecen la seguridad alimentaria, la organización y la economía familiar.	Sin modificaciones	Sin modificaciones	ARTICULO 5. – ARTICULACIÓN CON POLÍTICAS DE ECONOMÍA NARANJA: El Gobierno Nacional y los Gobiernos Departamentales y Municipales, articularán, en el marco de sus planes de desarrollo, al traspatio, la seguridad alimentaria y la agricultura familiar, con las industrias creativas, la cultura y la innovación.	Sin modificaciones	Sin modificaciones
ARTICULO 3. - RECONOCIMIENTO: Reconócese, como herramienta de construcción de tejido social, bienestar económico y seguridad alimentaria, para el campesino colombiano, al traspatio.	Sin modificaciones	Sin modificaciones	ARTICULO 6. – SELLO DE CALIDAD: Establézcase el sello nacional de calidad denominado: “Producto de Agricultura Familiar de Traspatio”, el cual servirá para promover y garantizar que el producto, o alimento ofrecido al público, proviene de la agricultura	ARTICULO 6. – SELLO DE CALIDAD: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá Establézcase el sello nacional de calidad denominado: “Producto de Agricultura Familiar de Traspatio”, el cual servirá para promover y garantizar que el producto, o	Se adiciono como ente encargado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de establecer el sello de calidad.
ARTICULO 4. - PROMOCIÓN: El Gobierno Nacional promoverá políticas, planes, programas, proyectos e investigaciones académicas que tengan como propósito el impulso y la protección de la producción familiar de traspatio en el medio rural colombiano. El Ministerio de Agricultura	Sin modificaciones	Sin modificaciones	proyectos de innovación, ciencia y tecnología, estimulen el consumo de alimentos de agricultura familiar campesina de traspatio y promuevan el consumo de alimentos de agricultura familiar campesina de traspatio y promuevan Planes de Desarrollo Rural Sostenible y de Seguridad Alimentaria en los territorios, en términos de accesibilidad, disponibilidad, sostenibilidad en el tiempo, con valor nutricional, acorde a la cultura de cada región. Asimismo, celebrará contratos de interés público con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política, con el fin de impulsar programas y actividades que guarden relación directa con esta materia.		
familiar de traspatio en los hogares campesinos colombianos.	alimento ofrecido al público, proviene de la agricultura familiar de traspatio en los hogares campesinos colombianos.		ARTICULO 9. – VIGENCIA: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.	Sin modificaciones	Sin modificaciones
ARTICULO 7. – COMPRAS LOCALES: El Gobierno Nacional promoverá que los programas de Primer Infancia y de Alimentación Escolar prioricen, dentro de sus estrategias de compras locales, a los productos o alimentos que cuenten con el sello nacional de calidad “Producto de Agricultura Familiar de Traspatio”, para fortalecer la economía de los pequeños productores agropecuarios y garantizar seguridad alimentaria nutricional a los niños y niñas del país.	ARTICULO 7. – COMPRAS LOCALES: El Gobierno Nacional promoverá que los programas de Primer Infancia y de Alimentación Escolar prioricen, dentro de sus estrategias de compras locales, a los productos o alimentos que cuenten con el sello nacional de calidad “Producto de Agricultura Familiar de Traspatio”, para fortalecer la economía de los pequeños productores agropecuarios y garantizar seguridad alimentaria nutricional a los niños y niñas del país, <u>lo anterior en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2046 de 2020.</u>	Tomando en consideración que se cuenta con la Ley 2046 de 2020, la cual establece los parámetros para el desarrollo de las compras públicas locales de alimentos a pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, se propone que la disposición contemplada en el artículo se interprete a la luz de las disposiciones ya consagradas en el ordenamiento jurídico.			
ARTICULO 8. – FINANCIACIÓN DE INICIATIVAS PRIVADAS: El Gobierno Nacional, en desarrollo de la política pública de agricultura familiar, financiará iniciativas privadas que, a través de	Sin modificaciones	Sin modificaciones			

5. Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 017 de 2021 Senado** "Por medio del cual se crean medidas para la promoción y reconocimiento del traspatio para el desarrollo de la agricultura familiar y la seguridad alimentaria".

Cordialmente,



Carlos Felipe Mejía Mejía
Senador de la República



Sandra Ortiz Nova
Senadora de la República



Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la República

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 017 DE 2021 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL TRASPATIO PARA EL DESARROLLO DE LA AGRICULTURA FAMILIAR Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

El Congreso de Colombia

Decreta:

ARTICULO 1. - OBJETO: La presente Ley tiene por objeto reconocer la actividad de cultivo de alimentos mediante el uso del traspatio, como micro unidad que permite a las familias rurales y urbanas el aprovechamiento de un espacio productivo aledaño a sus viviendas que al ser parte de ellas contribuye al desarrollo de una actividad económica de la que derivan condiciones que favorecen el ingreso y mejoran la calidad de vida de las familias que participan en ella.

ARTICULO 2. - DEFINICIÓN: Entiéndase al traspatio como el espacio productivo y diverso con que cuentan algunas familias de las zonas rurales y urbanas colombianas, aledaño a sus viviendas, en el que se desarrollan actividades que favorecen la seguridad alimentaria, la organización y la economía familiar.

ARTICULO 3. - RECONOCIMIENTO: Reconózcase, como herramienta de construcción de tejido social, bienestar económico y seguridad alimentaria, para el campesino colombiano, al traspatio.

ARTICULO 4. - PROMOCIÓN: El Gobierno Nacional promoverá políticas, planes, programas, proyectos e investigaciones académicas que tengan como propósito el impulso y la protección de la producción familiar de traspatio en el medio rural colombiano. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El Instituto Colombiano

Agropecuario – ICA, la Agencia de Desarrollo Rural – ADR y demás instituciones del sector Agropecuario Nacional, deberán desarrollar estrategias que propendan por la salvaguarda de las especies del traspatio y la mejora en su estado sanitario.

ARTICULO 5. – ARTICULACIÓN CON POLÍTICAS DE ECONOMÍA NARANJA: El Gobierno Nacional y los Gobiernos Departamentales y Municipales, articularán, en el marco de sus planes de desarrollo, al traspatio, la seguridad alimentaria y la agricultura familiar, con las industrias creativas, la cultura y la innovación.

ARTICULO 6. – SELLO DE CALIDAD: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá el sello nacional de calidad denominado: "*Producto de Agricultura Familiar de Traspatio*", el cual servirá para promover y garantizar que el producto, o alimento ofrecido al público, proviene de la agricultura familiar de traspatio en los hogares campesinos colombianos.

ARTICULO 7. – COMPRAS LOCALES: El Gobierno Nacional promoverá que los programas de Primer Infancia y de Alimentación Escolar prioricen, dentro de sus estrategias de compras locales, a los productos o alimentos que cuenten con el sello nacional de calidad "*Producto de Agricultura Familiar de Traspatio*", para fortalecer la economía de los pequeños productores agropecuarios y garantizar seguridad alimentaria nutricional a los niños y niñas del país, lo anterior en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2046 de 2020.

ARTICULO 8. – FINANCIACIÓN DE INICIATIVAS PRIVADAS: El Gobierno Nacional, en desarrollo de la política pública de agricultura familiar, financiará iniciativas privadas que, a través de proyectos de innovación, ciencia y tecnología, estimulen el consumo de alimentos de agricultura familiar campesina de traspatio y promuevan el consumo de alimentos de agricultura familiar campesina de traspatio y promuevan Planes de Desarrollo Rural Sostenible y de Seguridad Alimentaria en los territorios, en términos de accesibilidad, disponibilidad, sostenibilidad en el tiempo, con valor nutricional, acorde a la cultura de cada región. Asimismo, celebrará contratos de interés público con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política, con el fin de impulsar programas y actividades que guarden relación directa con esta materia.

ARTICULO 9. – VIGENCIA: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.

Cordialmente,



Carlos Felipe Mejía Mejía
Senador de la República



Sandra Ortiz Nova
Senadora de la República



Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la República

**COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las ocho (8:00) a.m. se recibió el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 017 de 2021 Senado "Por medio del cual se crean medidas para la promoción y reconocimiento del traspasío para el desarrollo de la agricultura familiar y la seguridad alimentaria", firmado por los honorables senadores Carlos Felipe Mejía Mejía, Sandra Liliana Ortiz Nova y Maritza Martínez Aristizábal.

Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la oficina de Leyes de Senado.


DELICY HOYOS ABAD
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1592 - martes 9 de noviembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 244 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de Ley número 249 de 2021 Senado, por medio de la cual se establece la figura de la recurrencia, se crea el Registro Nacional de Recurrentes, y se modifica la Ley 906 de 2004 para enfrentar la violencia criminal..... 4

Proyecto de Ley numero 259 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley del veterano - Ley 1979 de 2019. 6

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de Ley número 17 de 2021 Senado, por medio de la cual se crean medidas para la promoción y reconocimiento del traspasío para el desarrollo de la agricultura familiar y la seguridad alimentaria..... 10